

EXPTE. 13-04944641-6-1

HAUSER LUIS OMAR EN J. 28320

HAUSER LUIS OMAR C/OMINT

ART S.A. S/ACCIDENTE P/REC.

EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial fs. 165 de los autos nro. 28320.

El actor reclamó la suma de \$924.906,44 en concepto de indemnización de accidente de trabajo, sufrido el día 16-02-2018 mientras realizaba su tarea con la máquina procesadora. Que el encargado lo manda completar unos carros a mano sin la utilización de la máquina con ciruela fresca, cuando siente que algo le ingresa al ojo izquierdo, comenzando a sentir mucha molestia y ardor.

Que en fecha 18-02-2018 realizó la denuncia en la ART, que los prestadores oculistas de la A.R.T., primero informan de que es necesario hacer un cultivo y placa del ojo izquierdo por la gravedad, pero luego la A.R.T. le comunica a la empleadora que el accidente fue rechazado. Que su parte padece de una úlcera corneal severa, dada la inacción de los prestadores de la A.R.T., al no haberse dado cuenta de que le había ingresado un químico en el ojo izquierdo.

OMINT A.R.T. S.A. contestó demanda, negando en general y en particular cada uno de los hechos. Informó que tuvieron un juicio anterior en el que se le reconoció una incapacidad del 7,7% de la T.O.. Sostuvo que el actor concurrió a la Comisión Médica, la que dictaminó que padece de una patología de carácter inculpable, - y por ello plantea la defensa de falta de legitimación pasiva. Además, al contestar la demanda, niega todas las circunstancias relativas a la prestación de su débito laboral, y a su vez niega que el actor haya sufrido un accidente laboral que le ocasione incapacidad alguna, porque como dice la Comisión Médica no guardan correlato etiopatogénico, ni cronológico, con el siniestro denunciado y niega las tareas que dice haber realizado. Niega que haya estado expuesto a agentes de riesgos capaces de afectar su salud, y que la Comisión Médica dictamina que estamos en presencia de una enfermedad inculpable no atribuible al trabajo.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en los arts. 16, 17 Y 18 de la C.N.; 48, 148 Y 149 de la CM, y el art. 2 de la Ley 9001.

Se agravia el actor por entender que la Cámara ha incurrido en los vicio de arbitrariedad e incongruencia.

Expone que no se tuvo en cuenta, que el motivo del rechazo por parte de la aseguradora fue que se trataba de una enfermedad inculpable, por lo que debió aportar al proceso prueba de que las lesiones eran preexistentes lo que habría surgido de los exámenes periódicos. Que se debió aplicar el principio de carga probatoria dinámica y la accionada se encuentra en mejores condiciones de probar. Alega que el A quo no debió tener por no probado la ocurrencia del hecho por cuanto aquel no fue rechazado solo se discutía el carácter inculpable. Sostiene también que debió aplicarse la teoría de la indiferencia de la concausa.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su

resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Las partes en el Acuerdo de Litis, acordaron la relación de trabajo del actor, su edad, pero fijaron como objeto y materia de sentencia sólo y únicamente la ocurrencia y mecánica del accidente, la relación causal, y el porcentaje y existencia de incapacidad y conforme a lo dispuesto por el art. 179 del C.P.C. y art. 108 del C.P.L., le corresponde al actor, como carga procesal, demostrar la ocurrencia y mecánica del accidente, y la existencia del daño padecido según exigen las reglas del “onus probandi”;

b) la Comisión Médica sostuvo “que en los estudios y certificados, se visualizan manifestaciones que no guardan correlato etiopatogénico, ni cronológico, con el siniestro denunciado, siendo patología de carácter inculpable.

c) el certificado médico de parte, tiene valor probatorio elativo, porque es realizado “inaudita parte”. Y el Perito Médico realiza una afirmación dogmática, realizando sólo una apreciación de la anamnesis o sea se basa exclusivamente en el relato del actor, para tener por cierto la ocurrencia del accidente y que esa minusvalía guarde un nexo causal adecuado con algún factor objetivo, en la estiba de ciruela frescas en forma manual;

d) el actor dice que siente “algo” que le ingresa a su ojo izquierdo que no individualiza, no proporciona un sólo dato para identificar el agente agresor a su ojo izquierdo y no dice quién es el encargado que le indica realizar ese trabajo manual, ni ofrece el testimonio de su compañera Barsúa. Que hay orfandad probatoria de la ocurrencia del accidente que niega la ART en su contestación de demanda.

En el caso no se verifica el vicio de incongruencia en tanto la sentencia se ajusta a los términos de la controversia en función del acuerdo parcial de litis en la que se tiene por hecho controvertido la ocurrencia y mecánica del accidente, y de allí la carga de la prueba y ello no puede ser cuestionado en esta instancia extraordinaria (art. 62 del CPC y T).

Por otra parte, V.E. ha resuelto que: En torno al derecho del trabajo en la prueba pericial una vez informada la patología e incapacidad examinada en el trabajador, la relación de causalidad adecuada es un criterio jurídico cuya procedencia depende del entendimiento del juez. Los peritos pueden describir la patología pero la noción de causalidad adecuada, es estrictamente jurídica, por lo que el juez puede razonar en términos de atribu-

ción de consecuencias con los criterios de normalidad. (Autos 13041875511 - RIPODAS CESAR EN J RIPODAS C/ LA AGRICOLA SA Y OTS P/ ACC TRABAJO INC CASFecha: 21/03/2018).

En el caso de autos, no se desconoce la incapacidad de la actora, sino la falta de prueba acerca del hecho invocado como causa y su relación con las lesiones, no se detalle la sustancia que habría ingresado en el ojo del actor y no se trajo al proceso la declaración de la compañera que habría presenciado el hecho, más allá que la pericia no resultó decisiva y todo ello no logró ser desvirtuado por lo que no se advierten vicios de entidad suficiente para invalidar la sentencia, con la gravedad institucional que ello conlleva.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 10 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General